



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13071.3/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 19 de marzo de 2025 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

Compré un [REDACTED] el día 2/8/2024 por 19.99€ Me he empezado a dar problemas la segunda semana que me lo puse. Tiene un sistema de plástico muy básico que empezó a soltarse cada dos por tres. Le recuperé tres veces de casi perderlo , y al decidir guardarlo para llevarlo a la tienda y cambiarlo ya se me había roto el cristal de una caída. Evidentemente en la tienda no quería saber nada . La cosa es que si compro una cosa para utilizarla es para que no me de problemas. Pretensiones del solicitante: que reconozcan que la correa esta defectuosa.

LA EMPRESA RECLAMADA, mediante escrutí de fecha 20 de diciembre de 2024, expone lo siguiente:

En primer lugar, quisiéramos mostrarles nuestras más sinceras disculpas por los inconvenientes que los hechos objeto de reclamación le hayan podido ocasionar. Les hacemos saber que desde la tienda, no podemos hacer nada cuando el cliente trae un artículo con la pantalla rota, como es este caso, al no ser esta rotura un defecto de fabricación del producto y lamentablemente tampoco podríamos aplicar el derecho de desistimiento al venir el producto en las condiciones que se pueden apreciar en la fotografía que adjunta el cliente a la reclamación, como propone la Ley General para la defensa de los Consumidores y usuarios RDL 1/2007 de 16 de noviembre.

Por tanto, la petición del cliente no es viable por tratarse de una solución desproporcionada. Lamentamos las posibles molestias que se hayan podido ocasionar, y para cualquier consulta adicional quedamos a su disposición.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia escrita a las partes.



Comunidad de Madrid

La parte reclamante comparece a la audiencia mediante escrito de fecha 28 de enero de 2025 indicando que *“el tiempo estimado del broche del reloj fue de dos días, ocasionó la caída y rotura del cristal, sin poder utilizarlo”*

La parte reclamada no presenta nuevas alegaciones para el acto de audiencia dándose por reproducida toda la información y documentación que consta incorporada al expediente.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER del fondo** del presente asunto, en base a lo establecido en el artículo 48.3 a) del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, al carecer de elementos mínimos probatorios que nos permitan valorar las circunstancias expuestas por cada una de las partes intervinientes, sin que por otro lado el reclamante haya concretado su pretensión, al indicar primero: *“que reconozcan que la correa está defectuosa”* y mas adelante *“el tiempo estimado del broche del reloj fue de dos días, ocasionó la caída y rotura del cristal, sin poder utilizarlo”*

En base a lo dispuesto en el artículo mencionado se le informa que queda libre y expedita la vía judicial.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.